

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5870

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se presentarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Agosto.)

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

### REGLAMENTO

#### PARA LA

aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periódicas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legitimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legitimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

### CAPITULO II

#### DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO.

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, diques y talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas, ó de fluido eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, cafés, *restaurants* y casas de comidas.

IX. Las farmacias y bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, que sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta en los mismos de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor, durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran plazos de tiempo para su desarrollo y terminación mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedorías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, pastelerías y repostería.

V. Las peluquerías y barberías.

VI. Los salones de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y descarga de mercancías en los puertos, y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y descarga de los buques de escala fija que han de permanecer en el puerto durante poco tiempo y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los 11 primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradición costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor,

dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

### CAPITULO III

#### DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo, por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada que cada cual de ellos hubiese trabajado en domingo se le restituirá durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio respectivo.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, por cuyo concepto no se les hará descuento ninguno de trabajo ni de jornal.

### CAPITULO IV

#### DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que substancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

### CAPITULO V

#### DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fuesen

más con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto la inspección en esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y de 15 en las restantes.

Cuando, respectivamente, excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. Las multas se destinarán á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresarán en las cajas de las Juntas locales de Reforma social, que cuidarán de darles la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las provinciales, y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de primero de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, respecto de sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, aplicación y ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—SÁNCHEZ GUERRA.

(Gaceta 23 de Agosto)

### Instituto de Reformas sociales

#### ESTADÍSTICA DE LAS HUELGAS

Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.

El reglamento del Instituto de Reformas sociales, en su artículo 117, en concordancia con los 116 y 107, encomienda á la Sección tercera la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros. Para cumplir con este cometido, preciso es formar previamente una estadística de esos conflictos que, por imperio de las circunstancias, vienen desgraciadamente repitiéndose con tanta frecuencia en nuestro país.

El número de las huelgas, la cantidad y la calidad de los que en ellas toman parte, las peticiones de los obreros, las pretensiones de los patronos, el éxito feliz ó desgraciado de estos movimientos, y en general, el conocimiento de las condiciones de lugar y tiempo en que se realizan, factores todos determinantes de la investigación estadística de sus causas, constituyen, en cuanto á su registro, una tarea cuya necesidad é importancia es inútil demostrar.

Con la observación de los hechos llegará el Estado á inducciones rigurosas que le permitan legislar con acierto en materia tan delicada y preparar hasta donde sea posible la deseada armonía del capital y el trabajo; pues con razón se dice que la estadística es el sistema analítico experimental de las ciencias

sociológicas y el preventivo más eficaz de la legislación.

Fundado en las anteriores razones, este Instituto se propone organizar la estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Para la formación de la estadística de las huelgas se servirán los Señores Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas sociales, y los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las locales, atender las instrucciones que les fueron dadas por el Presidente de este Instituto.

2.ª En cuanto los Presidentes de las Juntas locales tengan conocimiento de haberse declarado una huelga, lo comunicarán sin pérdida de correo ó por telégrafo cuando fuera posible, al Presidente del Instituto y al Gobernador civil de la provincia.

3.ª El Presidente del Instituto remitirá inmediatamente á los de las Juntas locales y provinciales, según la huelga se haya declarado en una capital de provincia ó en otra población que no lo sea, un interrogatorio, que deberá ser contestado y devuelto en el término de ocho días, después de terminada aquélla.

4.ª Antes de la devolución del interrogatorio, el Secretario de la Junta local ó provincial lo pasará á las personas ó comisiones que hubiesen representado en la huelga á los patronos y á los obreros, para que presten su conformidad con las noticias y apreciaciones contenidas en el mismo.

5.ª Si alguna de las dos partes no estuviera conforme con lo expresado en las contestaciones al interrogatorio, podrá hacer que conste su distinto criterio. Para prestar su conformidad ó consignar lo que consideren conveniente se concederá á cada una de las partes un plazo de dos días.

#### Estadística de las huelgas

Provincia de..... Ayuntamiento de..... Año de..... Pueblo de.....

1.ª ¿En qué día comenzó la huelga?... ¿En qué mes?... ¿En qué día terminó?... ¿En qué mes?...

2.ª ¿Es industrial?... ¿Agrícola?... ¿Comercial?...

3.ª ¿Cuál es el nombre de la empresa, fábrica, finca ó establecimiento en que trabajan los obreros declarados en huelga?... ¿Pertenece el establecimiento á alguna sociedad anónima?...

4.ª ¿Cuál es la industria ejercida ó en qué comercia el establecimiento mercantil cuyos obreros se han declarado en huelga?...

5.ª ¿Está la empresa, fábrica, finca ó establecimiento dirigida por su propietario ó por empleados de éste?...

6.ª ¿Pertenece el propietario á alguna asociación patronal?...

7.ª ¿Existen en la localidad fábricas ó establecimientos del mismo género?...

8.ª ¿Cuántos eran los obreros ocupados en el momento de la huelga?... ¿Cuántos varones?... ¿Cuántas mujeres?...

9.ª ¿Cuál ha sido el número medio de huelguistas?... ¿Cuántos varones?... ¿Cuántas mujeres?...

10. ¿Qué retribución media fija ó á destajo ó por cualquier otro procedimiento tenían?...

11. ¿Cuál es el oficio ó especialidad profesional de los huelguistas?... ¿Cuántos varones?... ¿Cuántas mujeres?...

12. ¿Estaban asociados estos obreros?...

13. ¿Cuál era la jornada de trabajo antes de la huelga?...

14. ¿Cuántos obreros se han negado á declararse en huelga?... ¿Cuántos varones?... ¿Cuántas mujeres?...

15. Los no declarados en huelga, ¿han podido continuar trabajando á pesar de la ausencia de los huelguistas?...

16. ¿Cuál es la especialidad profesional de los no declarados en huelga?...

17. ¿Se cerró en absoluto el establecimiento?... En caso negativo, ¿en qué parte ó partes se trabajó?...

18. ¿Ha habido necesidad de suspender el trabajo en otro ú otros establecimientos á consecuencia de esta huelga?...

19. ¿El cierre del establecimiento ó fábrica, ha sido por causa de la huelga?...

20. ¿Fue por voluntad del patrono?...

21. ¿Representa al elemento patronal una Asociación inscrita en Registro oficial de Sociedades?... ¿No inscrita?...

22. ¿Representa al elemento obrero una asociación inscrita en el Registro oficial de Sociedades?... ¿No inscrita?... ¿Una Comisión ó una persona elegida en el momento?...

23. ¿Recibieron los huelguistas subvenciones para sostener la huelga?... ¿De Cajas de resistencia?... ¿De Sociedades de socorro?... ¿De Cooperativas?...

24. ¿En especie ó en dinero?...

25. ¿Estaban dichas Sociedades constituidas por los huelguistas?... ¿Por obreros no declarados en huelga?...

26. ¿Procedían esas subvenciones de donativos del momento?...

27. ¿A cuánto ascendían dichas subvenciones?...

28. ¿Cuánto importan las pérdidas sufridas por el patrono á causa de la huelga?...

29. ¿Cuánto los jornales perdidos por los obreros?...

30. ¿Cuáles son las peticiones de los huelguistas?...

31. ¿Variaron las peticiones durante el curso de la huelga?...

32. En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las últimas?...

33. ¿Qué proposiciones hicieron los patronos al principio de la huelga?...

34. ¿Variaron éstas durante la misma?...

35. En caso afirmativo, ¿cuáles fueron las últimas?...

36. ¿Cesó la huelga por haber admitido el patrono las condiciones propuestas por los obreros?...

37. ¿Todas?... ¿Cuál de ellas?...

38. ¿Por haber admitido los obreros las condiciones que propuso el patrono?... ¿Todas?... ¿Cuál de ellas?...

39. ¿Volvieron todos los huelguistas al trabajo?... En caso negativo, ¿cuántos han vuelto?...

40. ¿Fueron todos admitidos por el patrono?... En caso negativo, ¿cuántos fueron los despedidos?...

41. ¿Se admitieron nuevos obreros en sustitución de los despedidos?...

42. ¿Determinó la huelga disminución de la producción del establecimiento ó fábrica?...

43. ¿Esta disminución ha producido el paro de algunos obreros?... ¿Cuántos varones?... ¿Cuántas mujeres?...

44. ¿Cuál era su oficio ó especialidad profesional?... ¿Cuánto tiempo ha durado este paro?...

45. ¿Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre patronos y obreros?...

46. ¿Entre el patrono y una asociación obrera?...

47. ¿Entre los obreros y una asociación patronal?...

48. ¿Entre una asociación patronal y otra obrera?...

49. ¿Se solucionó por intervención de alguna autoridad?... ¿Cuál fué ésta?... ¿Intervino espontáneamente?...

50. ¿Fue invitada por los patronos?... ¿Por los obreros?... ¿Por ambas partes?...

51. ¿Se solucionó por arbitraje?... ¿Quién fué el arbitro?...

52. ¿Se solucionó por conciliación?...

53. ¿Se solucionó por mediación?... ¿Quién fué el mediador?... ¿Intervino espontáneamente?...

54. ¿Fue llamado por los patronos?... ¿Por los obreros?... ¿Por ambas partes?...

55. ¿Se solucionó por algún otro medio?... ¿Cuál fué éste?...

56. ¿Se cometieron coacciones durante la huelga?... ¿Por los patronos?...

57. ¿Por los obreros?...

54. ¿Se procesó á alguien?... ¿A cuántos?... ¿Patronos?... ¿Obreros?...  
 55. ¿Se impuso pena á alguno?... ¿Patronos?... ¿Obreros?...  
 56. Con motivo de la huelga, ¿se produjo alguna colisión entre los huelguistas y los no huelguistas?... ¿Hubo víctimas?... ¿Cuántas?... ¿Muertos?... ¿Heridos?...  
 57. Con motivo de la huelga, ¿se produjo algún motín que exigiera represión por parte de las autoridades?... ¿Hubo víctimas?... ¿Cuántas?... ¿Muertos?... ¿Heridos?...

## OBSERVACIONES

- 1.<sup>a</sup> Para los efectos de este interrogatorio se considerará huelga la suspensión voluntaria del trabajo por varios obreros á la vez con el fin de conseguir alguna modificación en las condiciones de aquél para los huelguistas ó para otros obreros.  
 2.<sup>a</sup> Se llenará un interrogatorio para cada uno de los establecimientos cuyos obreros se hayan declarado en huelga.  
 3.<sup>a</sup> Se considerarán asociaciones los sindicatos, uniones, sociedades, y, en general, las asociaciones constituidas legalmente ó no, por personas del mismo oficio, profesión ó industria, con el objeto de defender sus intereses profesionales.  
 4.<sup>a</sup> Se entenderá por arbitraje la elección de una ó varias personas para solucionar la huelga, sometiéndose de antemano los interesados á su decisión.  
 5.<sup>a</sup> Se entenderá por conciliación el arreglo directo entre las partes, sin intervención de un tercero extraño al conflicto.  
 6.<sup>a</sup> Se entenderá por mediación el arreglo conseguido por intervención de una persona, ya sea espontáneamente, ya á solicitud de una de las dos partes interesadas.  
 7.<sup>a</sup> Si alguna circunstancia ó hecho referente á la huelga que se considere importante no estuviere especificado en el interrogatorio, consignese á continuación.—Madrid 12 de Agosto de 1904.—El Presidente interino, Pedro F. Moreno Rodríguez.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas sociales.

(Gaceta 17 de Agosto)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1852

## INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Habiendo solicitado D. Francisco Pizá Barceló en el concepto de apoderado de D. Benito O. Olla Comellas se le expida duplicado por haber sufrido extravío el resguardo de un depósito necesario en metálico de cuatrocientas noventa y ocho pesetas treinta céntimos que impuso en esta Sucursal en 22 Abril de 1903, bajo los números 97 de entrada y 4048 del registro de inscripción, se hace público por medio de este edicto para que en el término de dos meses á partir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, presenten reclamaciones los que se crean con derecho á ello; advirtiendo que una vez transcurrido el plazo sin recibirse ninguna, se expedirá por esta dependencia nuevo resguardo á favor del interesado, conforme lo que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 23 de Agosto de 1904.—El Interventor, José Rato.—V.º B.º—Semir.

Núm. 1853

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

## Negociado de Propiedades

Edicto.—Habiéndose concedido á don Monserrate Sancho y Lliteras la transmisión de un censo de 3'33 pesetas de rédito ánuo que se prestaba al Cabildo de la Seo de Gerona; otro de 12'24 pesetas que se

prestaba á la Cofradía de San Pedro y San Bernardo; otro de 3'50 pesetas que se prestaba á los Presbíteros del Hospital; otro de 10 pesetas, á los Aniversarios de la Catedral y otro de 12'50 pesetas al Convento de la Cartuja, perteneciente hoy al Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras impuestos sobre el Predio llamado «Can Cuch» del término de Palma, sito en el pago Plá de Son Jordi perteneciente á D.<sup>a</sup> Catalina Aguiló y Tarongi; se cita por medio del presente edicto á la expresada D.<sup>a</sup> Catalina Aguiló y Tarongi y á los que en la actualidad puedan haber adquirido la propiedad de dicha finca, á fin de que en el plazo de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan personarse en el expediente y utilizar el derecho de retracto que le concede el art. 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, pasado cuyo plazo sin haberlo verificado se llevará á término la trasmisión.

Palma 19 Agosto 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1854

Anuncio.—Debiendo celebrarse el día 28 de los corrientes á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y en la Alcaldía de Pollensa la subasta para el arrendamiento de la casa n.º 9 de la calle de Roservell de dicha villa, perteneciente al Estado, por término de dos años que principiarán en 1.º de Enero de 1905 y finirán en 31 de Diciembre de 1906, bajo el tipo de 150 pesetas 4 céntimos y con sujeción á las condiciones insertas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 5857 correspondiente al día 26 de Julio último; de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la instrucción aprobada por la Real orden de 16 de Junio de 1853, he dispuesto que se inserte nuevo anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 19 Agosto 1904.—El Administración de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1855

Anuncio.—El día 11 de Septiembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y en las Alcaldías de los respectivos términos municipales tendrán lugar las subastas para el arrendamiento de los predios que á continuación se expresan bajo los tipos que respectivamente se les asigna:

Tipo de subasta del predio	Término	
	Pesetas	dónde radica
predio Casa Amitjé.	4110'53	Escorca
Id. de id. del predio Manut.	3690'40	Id.
Id. de id. del predio Binifaldó.	1848'20	Id.
Id. de id. del predio Barracá.	333'60	Selva

El arriendo será por el tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º Octubre próximo y finalizarán en 30 de Septiembre de 1908 y deberá sujetarse á las condiciones insertas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 5861 correspondiente al día 4 del actual.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la instrucción aprobada por la R. O. de 16 de Junio de 1853, he dispuesto que se inserte nuevo anuncio en el B. O. para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 22 Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1856

D. Fernando del Río, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que según me participa la Administración de consumos en arriendo

de esta Ciudad; en 31 de Julio último tuvo á bien declarar cesante á D. Antonio Cañellas Coll del cargo de Agente Recaudador ejecutivo para el cobro de los descuentos en el extrarradio de esta Capital y nombrar para el desempeño de dicho cargo á D. Gabriel Salvá Morey.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto y demas personas á quienes pueda interesar.

Palma 22 de Agosto de 1904.—Fernando del Río.

Núm. 1857

Anuncio.—El día 25 del corriente mes termina en esta provincia el primer período de cobranza voluntaria de las Contribuciones é Impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, y se previene á todos los Contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargo alguno durante los días del 25 al 31 del actual, ambos inclusivos, en las oficinas recaudatorias de cada partido, á saber:

Capital y pueblos del partido de Palma.—Vilanova num. 9.

Pueblos del partido de Inca.—Inca, calle de Artá.

Pueblos del partido de Manacor.—Manacor, calle de Artá.

Pueblos del partido de Mahón.—Mahón, calle de Infanta.

Pueblos del partido de Ibiza.—Ibiza.

Palma 24 Agosto de 1904.—El Tesorero, Fernando del Río.

Núm. 1858

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Acordado por este Ayuntamiento llevar á cabo por medio de subasta pública, la venta de los solares edificables procedentes del derribo del Baluarte de Zanoguera, que se enagenan en virtud de lo dispuesto en la Ley de 7 de Mayo de 1895 habiendo cumplido con el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se hace público que la indicada subasta tendrá lugar el día seis de Octubre á las doce bajo mi Presidencia, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación y estará de manifiesto desde hoy, durante las horas de oficina en la Secretaria de esta Corporación, junto con un plano y la valoración de dichos solares.

Estos son dos, el marcado en el plano con la letra A mide cuatro mil trescientos dos metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados, está valorado en ochenta y seis mil cincuenta y ocho pesetas con cuarenta céntimos y linda con la Plaza que queda frente á la estación del Ferro-carril, gran vía de circunvalación, calle innominada que queda entre los dos solares enagenables y calle de Zanoguera.

El solar marcado con la letra B tiene una extensión de cuatro mil ciento setenta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados, está valorado en cincuenta y dos mil ciento ochenta pesetas con treinta y siete céntimos y linda con la gran vía de circunvalación, calle innominada continuación de la de Campo Santo, calle de Zanoguera y otra innominada que separa los dos solares que se enagenan.

Palma 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

Pliego de condiciones que, además de las contenidas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 12 de Julio de 1902 regirán en la subasta pública de los solares edificables procedentes del derribo del baluarte llamado de Zanoguera.

1.<sup>a</sup> El día y la hora designados se constituirá la mesa bajo mi presidencia, con asistencia de un concejal, designado por el Ayuntamiento y de Notario, dando

se lectura del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, del anuncio de subasta y de este pliego de condiciones.—Terminada la lectura el Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, durante el cual podrán entregarse al Presidente pliegos que contengan proposiciones.—Todo licitador podrá concurrir á la subasta por sí ó representado por otra persona con poder declarado bastante á costa del mismo licitador por un abogado de este Colegio.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se referirán á un solo solar de los dos que se enajenan, estarán extendidas en papel sellado de la clase undécima, y acompañarán á las mismas la cédula personal del proponente y el resguardo de un depósito provisional hecho en la Caja del Ayuntamiento, ó en la de Depósitos, equivalente al 5 por 100 de la tasación del solar á que se refiera la proposición. Cuando un proponente presente varios pliegos para un mismo solar bastará que acompañe estos documentos á uno solo. Los pliegos no podrán retirarse una vez presentados.

3.<sup>a</sup> Terminado el plazo señalado en la condición 1.<sup>a</sup> no se admitirá ninguna otra proposición, procediéndose á la lectura de las presentadas, siendo nulas las que no reunan los requisitos de que trata la condición 2.<sup>a</sup>, adjudicándose el remate de cada uno de los solares, carácter con provisional á los autores de las proposiciones más ventajosas, siempre que cubran el importe de las respectivas tasaciones.—Si se presentasen para un mismo solar dos proposiciones iguales, más altas que las restantes, se adjudicará á favor de la que ostente el número más bajo de la admisión.

4.<sup>a</sup> Hechas las adjudicaciones provisionales se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes á las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos unidos á las mismas.

5.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes al de la licitación.

6.<sup>a</sup> Si el Presidente tuviese motivo para creer que los licitadores se hubiesen puesto de acuerdo en perjuicio de los intereses del Ayuntamiento, podrá suspender el acto de la subasta de propia autoridad, sin que los licitadores tengan derecho á reclamación alguna.—Inmediatamente dará cuenta al Ayuntamiento; y éste podrá mandar instruir expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance, suspendiendo la adjudicación definitiva de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

7.<sup>a</sup> El pago de las cantidades por que resulten adjudicados los remates de los solares, se hará en metálico en la Caja del Ayuntamiento, en cuatro plazos iguales, á saber: el primero dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva del remate y los otros tres á los cuatro, ocho y doce meses, contados desde la fecha de la adjudicación, descontándose del último el valor del depósito.—El rematante podrá adelantar el pago de estos plazos, en cuyo caso se le abonará el interés que corresponda á razón de 5 por 100 anual.

8.<sup>a</sup> Dentro de los quince días señalados para la entrega del primer plazo, se extenderá la escritura de compraventa, en la cual se hará constar, excepto en el caso de haber hecho efectivo el total importe de la adjudicación, la obligación del rematante de satisfacer los plazos restantes en la forma señalada, y de quedar hipotecado el solar en garantía de su importe, aumentado en dos mil quinientas pesetas por intereses y costas. Esta escritura se otorgará ante el mismo notario que habrá intervenido en el acto de la subasta.

Si el rematante no satisficere el primer plazo de 25 por 100 dentro de los quince días señalados, ó dejare de extenderse la escritura por causa imputable al mismo, perderá el depósito, quedando anulada la subasta, y será además responsable de la disminución de precio que se obtenga en la segunda subasta.

Si dejare de pagar cualquiera de los otros plazos cuando corresponda, además de las penas señaladas, para el primero, perderá el importe de éste.

9.<sup>a</sup> El rematante podrá enajenar durante los doce meses señalados para el total pago del solar y sin perjuicio de quedar subsistente la hipoteca de que trata el artículo anterior, cualquiera porción de éste, mediante la aprobación de la Alcaldía, la cual podrá exigir además que sea entregado al Ayuntamiento el 75 por 100 del importe de cada venta parcial, á cuenta de los plazos pendientes, aboando al rematante el 5 por 100 anual de estas entregas parciales.

Si el rematante en cualquier tiempo entregare el importe total del solar ó entregare pagará al Ayuntamiento por los plazos que estuviesen sin pagar, garantizados por dos firmas calificadas, previamente aceptadas por el Ayuntamiento, cesará toda intervención de éste en las ventas parciales, recobrando el rematante toda libertad de acción para estipular y cobrar el precio de dichas ventas parciales.

Una vez satisfecho el total importe de cada uno de los dos solares, el rematante podrá exigir que el Ayuntamiento lo haga constar mediante escritura pública.

10. Los gastos de anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, los que se ocasionaren el día de la licitación y los de la escritura de compra-venta y de finiquito, como también los derechos reales y demás impuestos serán de cuenta del rematante.—De unas y otras escrituras se entregará copia notarial al Ayuntamiento.

11. En las escrituras de ventas parciales ó totales que otorgue el rematante se hará constar la obligación de los adquirentes y su aceptación, de cumplir con las condiciones acordadas por el Ayuntamiento para las construcciones que han de levantarse en los solares de que se trata, citando el número de orden y fecha del BOLETIN OFICIAL en que se habrán publicado.—El Ayuntamiento no autorizará ninguna construcción en dichos solares, sin que se haga constar el cumplimiento de esta condición.

12. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre el Ayuntamiento y el rematante referente al cumplimiento, integridad y efectos del contrato, incumbirá á la jurisdicción contencioso-administrativa despues de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador.

Si el requerido tuviese que ser el rematante, se someterá á los tribunales de Palma y no á otro alguno.

13. Los títulos de propiedad de los solares estarán expuestos al público junto con este pliego de condiciones.—La presentación de pliegos para tomar parte en la subasta supone aceptación de los mismos por los licitadores, sin que se puedan exigir otros en ningún tiempo ni fundar sobre ellos reclamación alguna.

14. Las dimensiones y superficies que aparecen consignadas en el plano de los solares pueden ser comprobadas sobre el terreno por los licitadores, considerándose que se conforman con ellas al presentar sus proposiciones, no pudiendo servir en ningún caso, su inexactitud real ó supuesta, de fundamento á reclamación alguna.

Palma 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

#### Modelo de proposición

D.... N.... N.... vecino de.... domiciliado en la calle de.... núm...., enterado del anuncio y de las condiciones bajo las cuales el Excmo Ayuntamiento de Palma saca á subasta el solar marcado con la letra.... procedente del derribo del Baluarte de Zanoguera, y conforme en todo con las mismas, se comprometo á adquirir dicho solar por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

## CONDICIONES

á que deberán sujetarse las construcciones que se lleven á cabo en los solares procedentes del derribo de las murallas, además de las disposiciones de las Ordenanzas municipales y de otras de carácter general dictadas ó que se dictaren en lo sucesivo.

1.<sup>a</sup> No se emprenderá construcción alguna cuyo proyecto completo, firmado por persona facultativa, no haya sido examinado por el Arquitecto municipal y aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del primero.—Constará dicho proyecto de una sucinta Memoria explicativa y de las plantas, alzados y secciones necesarias para dar completa idea de la construcción que se trata de emprender en escala de 1 por 100 ó mayor, y de los detalles convenientes para poder apreciar sus condiciones artísticas y decorativas.—Si, á juicio del arquitecto municipal, los documentos presentados no fuesen suficientes, se devolverán al interesado para que los complete.

2.<sup>a</sup> En el examen de los proyectos de las construcciones que han de lindar con la Plaza frente á la estación del ferrocarril y con la gran vía de circunvalación, se atenderá muy especialmente á sus buenas proporciones arquitectónicas y á sus condiciones artísticas y decorativas.—En las fachadas de estas construcciones visibles desde la vía pública, y en las verjas que acaso hayan de cerrar los solares con carácter definitivo, no se consentirá el empleo de otros materiales pétreos distintos de las sillerías denominadas de *Santañy* ó de *Porreras*, la caliza compacta de *Bini-salem*, labradas de fino, la piedra artificial compuesta de cemento Portland y fragmentos de mármol, ó cualesquiera otros materiales que á juicio del Ayuntamiento, puedan reemplazar á los mencionados bajo el punto de vista estético.

3.<sup>a</sup> No se admitirá ningún proyecto en que la línea longitudinal de fachada sea inferior á quince metros.—Si el edificio tuviese dos fachadas, por estar situado en un ángulo, se entenderá que cada una de ellas ha de tener cuando menos la dimensión expresada.

4.<sup>a</sup> El propietario de cada uno de los inmuebles, objeto de estas condiciones, estará obligado á construir una acera al pié de las fachadas, conforme dispone la Real Orden de 7 de Julio de 1863.—Estas aceras formadas por losas de piedra caliza compacta ó por losas de la piedra artificial indicada en el artículo 2.<sup>o</sup>, de ochenta y cuatro centímetros de ancho y de longitud variable con tal que no baje de esta misma dimensión.—A esta acera se le dará la misma inclinación que presentare la construida por el Ayuntamiento, sin que pueda quedar resaltada sobre ella.

5.<sup>a</sup> Para el ingreso de carruajes en las puertas cocheras de los edificios, se dispondrán á expensas de los propietarios, pasos aduinados de dos metros de ancho mínimo, con la misma inclinación de las aceras, cuyo acceso se facilitará mediante dos escotaduras de forma apropiada, practicadas en el bordillo de la acera principal.

Estos pasos estarán formados por adoquines de veinte y cinco cms. de grueso de piedra arenisca de Estallenchs, y se dispondrán de modo que no resulten perjudicados los árboles de la acera, los cuales se protegerán, si fuese necesario, por medio de guarda ruedas.

6.<sup>a</sup> Para los efectos de las Ordenanzas municipales y muy especialmente de los artículos que se relacionan con la instalación de máquinas y establecimiento de industrias, se considerará que los edificios á que se refieren estas condiciones forman parte del recinto interior de Palma.

7.<sup>a</sup> En los solares destinados á la edificación se dejará cuando menos, una tercera parte sin edificar, destinada á jardines, patios de ventilación y de luz etcetera etc.—Se recomienda á los propietarios colindantes que poniéndose de acuerdo, procuren reunir estas superficies unas á otras con el fin de formar en el interior de las manzanas grandes espacios descubiertos que contribuirán notoriamente á

la salubridad y á hacer agradables las vistas interiores de las habitaciones.

8.<sup>a</sup> En el examen de los proyectos de que trata la condición 1.<sup>a</sup> no se atenderá tan solo al buen aspecto de sus fachadas, sino que se dará la importancia que se merece á las condiciones sanitarias de los edificios con el fin de ver si cumplen las siguientes:

9.<sup>a</sup> Los retretes estarán siempre instalados en habitaciones que reciban luz directa de los patios ó fachadas posteriores de los edificios por una abertura, cuya superficie no será inferior á medio metro cuadrado.

10. Todo retrete estará provisto de un depósito de aguas que se llenará automáticamente y cuya capacidad será suficiente para lavar la cubeta, arrastrando rápidamente las materias fecales hasta el ramal de la calle. Las cubetas de los retretes llevarán un sifon que constituyendo un cierre hidráulico impida el paso de gases. Si el Ayuntamiento lo dispusiere, á estos sifones se agregará un tubo de ventilación.

11. Los tubos de bajada de los retretes y los sifones serán de barro cocido vidriado interiormente, de hierro fundido ó de cualquier otro material que autorice el Ayuntamiento, sin que en ningún caso pueda bajar de diez centímetros su diámetro interior.—Los ingertos de cada uno de los retretes con la cañería vertical de bajada, formarán un ángulo inferior á 45 grados.

12. Las aguas de los fregadores, lavabos, urinarios, pilas de baños y sumideros diversos se evacuarán por medio de sifones de plomo convenientemente dispuestos cuyo diámetro interior no podrá bajar de treinta y cinco milímetros.

13. Los diferentes desagües se reunirán en el menor número posible de tubos de bajada verticales, y éstos, como también los tubos de bajada de las aguas pluviales de cubiertas y azoteas se unirán por medio de tubos curvos á otros tantos ramales del mismo diámetro que ingertarán en la cañería principal de evacuación formando ángulos muy agudos.

Esta cañería tendrá un diámetro mínimo interior de quince centímetros, su pendiente no bajará de tres centímetros por metro, como también la de los ramales y tanto una como otros estarán formados por tubos vidriados interiormente.

Dicha cañería principal de evacuación irá provista á la salida de la finca de un sifon obturador cuyo cierre hidráulico tenga, cuando menos, siete centímetros de altura, provisto de sus correspondientes registros cerrados herméticamente, según modelo que aprobará el Ayuntamiento.

14. La acometida de la cañería de evacuación á la alcantarilla pública se hará según modelo aprobado por el Ayuntamiento y á presencia de un empleado de la sección de obras, á cuyo fin el interesado deberá avisar con tres días de anticipación el día que tenga que efectuarse.

15. Al presentarse el proyecto general de cada construcción á la aprobación del Ayuntamiento, se acompañará otro especial de las cañerías de evacuación de aguas sucias de todas clases, incluso las de lluvia, en escala de 1 por 100 y los detalles de retretes y sifones en escala de 1 por 10 con su correspondiente nota explicativa.

16. No podrán hacerse las obras, así de los edificios, como las de evacuación de aguas sucias, sin que hayan sido aprobados los proyectos correspondientes, ni tampoco podrán ponerse en uso tanto unas como otras sin que sean reconocidas por el arquitecto municipal ó por sus delegados dando conocimiento dicho Arquitecto al Alcalde, del resultado de su reconocimiento haciendo constar si las obras han sido ó no ejecutadas con arreglo á los aprobados, para que dicha Autoridad pueda en su vista, darlas por recibidas ó disponer lo conveniente.

17. Interin no se disponga de una distribución de agua á presión para el abastecimiento público, se permitirá que para proveer á las necesidades de cada finca se construya un depósito subterráneo, cuya cabida no podrá ser menor de sesenta metros cúbicos y cuyas paredes y so-

lera, aunque el terreno, por su consistencia, no lo reclamare llevarán un revestimiento de hormigón hidráulico de treinta centímetros de espesor mínimo y un enlucido de cemento Portland.

19. Las fachadas, ó los zócalos de las verjas que cierren los solares parciales, distarán cinco metros del borde de la acera en la Plaza y en la gran vía de circunvalación, y dos metros en las otras calles.

Palma 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 1859

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional para el corriente ejercicio de 1904, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días.

Sta. Margarita 22 Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan Tous.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 1860

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de Gobierno de la Aualencia Territorial de Palma.

Certifico: Que el Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de esta fecha ha señalado para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado en el tercer cuatrimestre del corriente año, el día tres de Octubre próximo y el local que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza, el que ocupa esta Audiencia y el día diez del propio mes y el día catorce de Noviembre próximo en el que ocupa el Juzgado de instrucción de Mahon.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente de orden y con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Presidente en vacaciones y la firmo en Palma á veinte Agosto de mil novecientos cuatro.—Jaime Serra.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Fernandez.

Núm. 1861

CEDULA DE REQUERIMIENTO

Por el procurador D. Nicolás Piña y Forteza se ha presentado escrito acompañando cuenta jurada de sus derechos y adelantos hechos en representación de D. Mariano Ribera y Blanco en la pieza sobre impugnación de cuentas de juicio de testamentaria de D. Gerónimo Ribera, cuya cuenta asciende á veinte y nueve pesetas cincuenta céntimos; y el Sr. Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Catedral de esta Ciudad, mediante providencia de primero de este mes en vista del juramento que contiene este escrito acordó que se requiriese á don Mariano Ribera y Blanco para que dentro de quinto día satisficiera el importe de la mencionada cuenta y costas que nuevamente se causen bajo apercibimiento de apremio.

Y siendo desconocido el domicilio del referido D. Mariano Ribera y Blanco se extiende la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva á aquél de requerimiento en forma.

Palma diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1862

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta protectora el día 5 de Septiembre próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en Septiembre de 1903.

Hasta el día 3 de Septiembre á las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 25 Agosto de 1904.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA